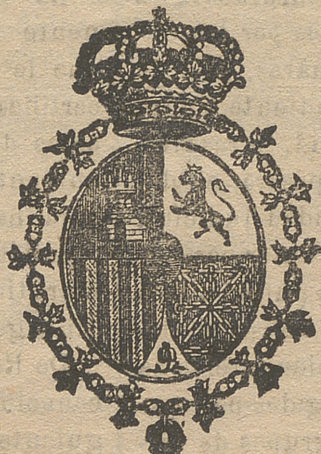


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 20 de Abril de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 2.329.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen establecido por el Real decreto de 8 del corriente creando el Consejo de la Economía Nacional para las representaciones que han de ostentar las Corporaciones y Entidades señaladas en sus artículos 6.º, letra b); 7.º, 27 y 29, y a las que se conceda el derecho de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para dicho Consejo, requiere una disposición complementaria que regule las correspondientes designaciones, establezca las formalidades que deben cumplirse para su mayor legalidad y evite dudas, interpretaciones y falta de orientación que pudieran ocasionar efectos distintos de los perseguidos en la citada soberana disposición; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todas las Corporaciones y Entidades señaladas en los artículos 6.º, letra b); 7.º, 27 y 29 del Real decreto de 8 del corriente mes creando el Consejo de la Economía Nacional, y a cuyas Corporaciones y Entidades se concede el derecho de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para dicho Consejo, presentarán, dentro de los quince días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición, y en los Gobiernos civiles de las provincias de su domicilio, sus Estatutos o Reglamentos y una certificación, firmada por el Presidente y Secretario de su Junta Directiva o Administrativa, en la que se acredite su actual existencia, disposición oficial que reconozca su personalidad, bien por haber sido registrada en el Gobierno civil respectivo, o por haber sido autorizada por alguna disposición u organismo oficial facultado al efecto, así como el nombramiento del Presidente y Secretario que autoricen el documento referido.

Las entidades citadas deberán contar un año, por lo menos, de existencia. En el Gobierno civil se les entregará un recibo de la presentación de dichos documentos, el cual servirá para justificar su derecho donde proceda para el nombramiento de Vocales, suplentes y Asesores del Consejo Superior.

2.º En el período de veinte

días, desde la publicación en la *Gaceta* de la presente Real orden, todas las entidades procederán a la elección de los Vocales y sus suplentes y de los Asesores que separada y conjuntamente hayan de hacer la designación, remitiéndose el acta de la elección a la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional en esta Jefatura del Gobierno, y entregándose una copia al Gobierno civil de la provincia.

Los Gobernadores civiles remitirán al Jefe del Gobierno los documentos antes mencionados según los vayan recibiendo, y siempre con la mayor brevedad.

A cada Vocal y suplente se le entregará una credencial de su elección firmada por los Presidentes de las Cámaras o las Asociaciones que les elijan y que en unión del recibo de la documentación presentada en el Gobierno civil a que se refiere el artículo 1.º, le servirá para su proclamación, si hubiera obtenido mayoría, y para la toma de posesión ante la Comisión permanente del Consejo.

3.º Para la elección directa de Asesores por grupos de las clases del Arancel se seguirán las siguientes reglas:

a) Del 15 de Abril al 30 de Mayo, las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria y las de Comercio, Industria y Navegación expedirán una certificación a los productores, contribuyentes

por industrias y por utilidades de su jurisdicción, que lo soliciten dentro de las reglas del artículo 27 del Real decreto de 8 del corriente, expresándose en ella, por cada uno, el epígrafe de la contribución en que aparezcan matriculados, el derecho que tiene a votar, cuántos votos posee y en qué industrias que ejerza puede votar dentro de la clasificación de Asesores del artículo 29. La base de esta certificación será el último Censo de la Cámara, que debe ser copia exacta de la matrícula en cuanto se refiere a los industriales que pagan la contribución de tarifa, y con relación a las Sociedades anónimas de su jurisdicción lo será la lista certificada que oportunamente entregue la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

b) Se entenderá que cada productor particular o Sociedad civil, colectiva o comanditaria, o Sociedad por acciones, podrá votar Asesores por cada industria que realmente ejerzan y que se halle clasificada separadamente en el artículo 29 del Real decreto de referencia, cuando en él se indica que la elección es directa de los productores, y siempre que la industria que ejerza el elector esté comprendida taxativamente en la tarifa por la cual contribuya al Tesoro público.

c) La elección directa de asesores se verificará el día 5 de Junio próximo en el Gobierno civil de la provincia, ante una Mesa

presidida por la Autoridad económica en que el Gobernador delegue, e integrada por los representantes respectivos de las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria o de Comercio, Industria y Navegación, Minas y Agrícolas que se presenten, previo aviso oficial, actuando como Secretario un funcionario de la carrera judicial designado por el Presidente de la Audiencia respectiva, a requerimiento del Gobernador civil.

La votación será de nueve de la mañana a dos de la tarde, ampliándose este tiempo por la Mesa en lo necesario, mientras haya votantes en el local que deseen ejercer su derecho.

La votación se verificará presentando cada contribuyente que quiera ejercer su derecho, con arreglo al Real decreto de 8 del corriente, la certificación de la Cámara de Industria, de Comercio e Industria, o de Comercio, Industria y Navegación de su jurisdicción, a que se el epígrafe letra a) del presente artículo.

Se admitirán también los votos que se remitan por escrito o por carta firmada por elector, siempre que vaya acompañado del certificado librado por la Cámara de Industria correspondiente.

e) Verificado el escrutinio, se levantará un acta por triplicado, que firmarán, con el Presidente y el Secretario, todos los Vocales de la Mesa y dos contribuyentes con derecho a voto. El acta original y las cartas de voto y certificados de las Cámaras, así como la demás documentación, será entregada al Gobernador civil, que la remitirá a la Presidencia del Gobierno.

Una copia del acta se archivará en el Gobierno civil y otra se remitirá al Presidente de la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional: tanto en el acto de la constitución de la Mesa, como en el de la votación y en el de escrutinio, el Presidente de la Mesa admitirá todas las protestas que se formulen, las que deberán constar en acta.

4.º El día 14 de Junio próximo la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional verificará en Madrid el escrutinio ante los asesores que se presenten a las diez de la mañana, en el local de dicho Consejo, teniendo en cuenta las actas y certificaciones recibidas. La Comisión permanente del Consejo, en caso de duda o a petición de alguno de sus

miembros, deberá comprobar los certificados expedidos por los Secretarios de las Cámaras, con la matrícula correspondiente, para verificar su exactitud. Si resultara discrepancia se pasará el documento a la Autoridad judicial, para perseguir a su autor por falsedad en documento público. Una vez proclamados los asesores elegidos en representación directa de entidades, y los elegidos por mayoría de votos por grupos de Cámaras y demás Asociaciones, así como los elegidos directamente por tributación industrial y por capitales por mayoría de votos, se procederá al día siguiente, a la misma hora y en el propio local, a la designación, por clases y grupos del Arancel, de los Vocales electivos y sus suplentes del Consejo superior, según procede con arreglo al artículo 7.º del Real decreto citado de 8 del corriente mes.

5.º Dentro de los diez días y siguientes al de la elección de Vocales y suplentes se dará posesión del cargo a los mismos, y se constituirá el Consejo de la Economía Nacional en pleno.

Al día siguiente, la Comisión permanente procederá a la distribución de Vocales y suplentes entre las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cumplimiento del art. 14 del Real decreto antes mencionado.

Desde este momento, y una vez dada cuenta al Jefe del Gobierno, se considerará en funciones el Consejo de la Economía Nacional.

6.º Sin perjuicio de la iniciativa que puedan tener todas las Asociaciones libres, deberán tomar inmediatamente cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del Real decreto de referencia en el territorio de su jurisdicción, relacionándose al efecto unas con otras las Cámaras provinciales y oficiales de Industria; Comercio e Industria; Comercio, Industrias y Navegación; Agrícolas y Minas; Asociación general de Agricultores de España; Asociación general de Ganaderos del Reino y Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Todas las Cámaras, Sociedades y particulares podrán dirigirse para la aclaración de dudas y resolución de casos imprevistos a la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional, y ésta al Jefe del Gobierno, con la propuesta que considere más conveniente.

La citada Comisión permanente facilitará a las Cámaras que lo soliciten modelos de las certificaciones para los electores, actas de la elección y demás documentos que sean necesarios para hacer constar en su día la legalidad de las votaciones, los escrutinios parciales y el escrutinio general.

De Real lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—*Primo de Rivera*.

Señor Vicepresidente, Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 4 de Abril de 1924)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2340.

Consejo provincial de Fomento

ELECCIONES

Habiéndose dispuesto por la Superioridad, se proceda a la renovación total de los Vocales electivos de este Consejo provincial de Fomento y señalado el día 27 del actual para que la misma tenga lugar, se convoca por la presente a las correspondientes Entidades y Corporaciones, para que el citado día procedan en forma reglamentaria a la elección de los que respectivamente deben designar y a la remisión a este Gobierno civil de los documentos relativos a la misma, todo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Real decreto del Ministerio de Fomento de 22 de Enero de 1920, que se insertan a continuación.

Lo que hago público para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones a quienes afecta.

Valladolid, 19 de Abril de 1924.—El General Gobernador civil-Presidente nato del Consejo, —*Luis Monravá*.

Artículos del Real decreto que se citan.

Artículo 50.—Serán Vocales electivos de los Consejos: dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres cuando no

haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias, dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con 20 de éstos adheridos y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas y uno por las Sociedades económicas de Amigos del País.

Artículo 54.—La elección de los representantes de las entidades expresadas en el artículo 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden e igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los Suplentes tener su residencia en la Capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección el Presidente de cada entidad en el término de tres días remitirá al Gobierno civil el acta de elección de Vocales propietarios y Suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del Censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria o cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno o el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos si excede de este número hasta quinientos; tres votos cuando pase de este número y no de mil y cuatro votos, si exceden de este límite.

Núm. 2.341:

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

PRESIDENCIA
CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Directorio militar de 10 del actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 12 y reproducido en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día 16 a los efectos de los artículos 3.º y 20 del mismo; el Decano de los señores Jueces de 1.ª Instancia e Instrucción de la Capital; los de las cabezas de partido y los municipales en los restantes municipios que se habrán hecho cargo ya de la Presidencia de las respectivas Juntas municipales del Censo electoral y convocado a los demás señores que las integran para que la constitución de las mismas tenga lugar en la forma que el citado artículo 3.º determina, y antes del día 22, según el artículo 20; remitirán de oficio a esta Presidencia sin pérdida de tiempo, copia literal del acta de constitución y relación nominal de las personas que formen parte de la Junta, con expresión del cargo que les da derecho a ello y de los vocales suplentes, expresando el caso en que no exista en la localidad Maestro nacional, Militar retirado o en su defecto funcionario jubilado de la Administración civil para proceder esta Junta en su día a cubrir los citados puestos en la forma prevenida.

Esta Presidencia espera de la rectitud de todos los llamados a formar parte de las nuevas Juntas, el más exacto cumplimiento de cuanto les está encomendado.

Valladolid, a 19 de Abril de 1924.—El Presidente, *Félix Jarabo*. El Secretario, *Julio Baeza*.

Núm. 2.250.

Sección provincial de Pósitos.

Don Isaac Aguado y Sainz-Parado, Jefe de la Sección provincial de Valladolid.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Ceinos de Campos, que se ex-

presarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 21 al 27 de Marzo, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el

principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo

8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Valladolid, a 9 de Abril de 1924.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores o sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DELAS OBLIGACIONES			Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
			Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Francisco Rodríguez Ramos	Basilio Rodríguez	1	Marzo	1923	131'30	6'56	137'86
TOTAL						131'30	6'56	137'86

Núm. 2.305.

Administración de Propiedades e Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

CIRCULAR

En los «Boletines Oficiales» números 78 y 86 correspondientes a los días 2 y 11 del actual, se publicaron las relaciones de las solicitudes presentadas solicitando la legitimación de los terrenos roturados de conformidad al Real decreto de 1.º de Diciembre último y se consignaron varias fincas enclavadas en el término municipal de Portillo según manifestaban los interesados en sus instancias, siendo así según se rectifica los mismos que dichas fincas están en término municipal de Camporredondo; por lo tanto entiéndase que todas las fincas que figuran en dichas dos relaciones en término de Portillo lo están en el de Camporredondo.

Lo que se anuncia al público en general para su conocimiento.

Valladolid, 15 de Abril de 1924.—El Administrador de Propiedades, *Carlos Barrio*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.306.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Formado el padrón de repartimiento del Canon impuesto sobre la riqueza amillarada de esta Capital, para atender al pago de las obras de Saneamiento, queda expuesto al público por término de quince días, a fin de que durante

el mismo, puedan los contribuyentes formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes, contándose el plazo desde el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 14 de Abril de 1924.—El Alcalde, *Rodrigo Esteban Cebrián*.

Núm. 2.294.

Aguilar de Campos

Don Dámaso Choya Cagigal, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 a Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 27 del actual en el local Casa Consistorial. Constituirán la mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Aguilar de Campos, a 14 de Abril de 1924.—Dámaso Choya.

Núm. 2.295.

Aguilar de Campos.

Don Ildelfonso Bermejo Barba, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 27 del actual en el local Casa Consistorial. Constituirán la mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta

en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo se hace público para general conocimiento.

Aguilar de Campos, a 14 de Abril de 1924.—Ildefonso Bermejo.

ANUNCIOS OFICIALES.



Núm. 2.260.

Sr. General Presidente de la Junta de Plaza y de la Plaza de...

Hace saber: Que debiendo celebrarse el acto de admisión de proposiciones libres para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Mayo próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta a continuación, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante.

El acto tendrá lugar el día 26 del actual, a las once, rigiendo el reloj del Gobierno militar de esta plaza ante la Junta expresada, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior al acto, de diez a trece, en las oficinas de dicho Gobierno.

El acto se celebrará con arreglo a la Real orden circular de 24 de Junio de 1921 (D. O. número 141) y artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La adjudicación será a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del acto, y en el caso de que dos o más de ellas sean iguales quedará en suspenso la adjudicación y se verificarán las licitaciones por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsiste la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo, pudiendo la

Junta desechar todas las proposiciones presentadas si así conviniese a los intereses del Estado,

Artículos que son objeto de concurso.

Aceite vegetal, 120 litros.
Arroz, 8 kilos.
Azúcar, 190 kilos.
Carne para bisteks, 450 kilos.
Café, 14 kilos.
Carbón mineral, 3500 kilos.
Carbón vegetal, 1000 kilos.
Gallinas, 140.
Garbanzos, 100 kilos
Huevos, 7000.
Jabón común, 100 kilos.
Mantequilla de vaca, 3 kilos
Jamón limpio, 40 kilos.
Leche, 2500 litros.
Manteca de cerdo, 10 kilos.
Merluza, 210 kilos.
Pasta para sopa, 6 kilos.
Patatas, 500 kilos.
Piñas, 10000.
Riñones, 6 kilos.
Sesos, 4 kilos.
Tocino, 50 kilos.
Vino de Jerez, 20 litros.
Vino común, 49 litros.
Leña, 2000 kilos.
Hueso de carne, 100 kilos
Harina, 5 kilos.
Judías, 7 kilos
Maíz quebrado, 2 kilos.
Lentejas, 2 kilos.
Trigo, 2 kilos.
Cebada perlada, 2 kilos.
Escobas de palma, 30.
Serrín, 8 sacos.
Guisantes secos, 2 kilos.
Fruta, 60 kilos.
Verdura, 58 kilos.
Coliflor, 25 kilos.
Sosa, 50 kilos.
Polvos de gas, 40 kilos
Azulete, 2 kilos.
Pastillas jabón fino, 29
Dulce, un kilo
Galletas, un kilo.
Ajos, laurel, sal, pimentón, etcétera, etc., lo necesario.

Valladolid, a 7 de Abril de 1924.—El General Presidente, Vicente de Santiago.

Modelo de proposición.

D....., domiciliado en....., provincia de....., calle de..... número..... con cédula personal de..... clase, número..... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia fecha de..... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de..... y del pliego de condiciones a que en el mismo hace referencia, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de..... pesetas.... céntimos (en letra), comprometiéndose a observar lo que dispone el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Valladolid..... de..... de 192.....
Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

NOTA.—Celebrado el concurso de aquellos artículos que no se hubiesen adjudicado, se admi-

tirán ofertas por escrito desde el día siguiente y durante todo el mes de....., reservándose la Junta el derecho de aceptarlas o rechazarlas si así la conviniese.

Las ofertas podrán hacerse independientemente o por lotes de artículos similares.

140

Núm. 2.280.

Gobierno militar de la provincia y Plaza de Sevilla.

Junta de Plaza y Guarnición.

Tercera. En virtud de la resolución esta Junta de Plaza y Guarnición, en gestión directa de la Junta de Plaza y Guarnición, Real decreto de 3 de Mayo de 1924 anterior (D. O. número 2.280) 5.000 mantas reglamentarias, 9.000 telas de jergón y 1.000 tablados para camas de tropa, se anuncia por el presente para que los fabricantes, almacenistas o industriales que lo deseen presenten muestras y precios que serán admitidas hasta las quince horas del día 1.º de Mayo próximo venidero en el edificio del Gobierno Militar de esta Plaza.— Dichos efectos deberán reunir las condiciones siguientes:

Condiciones técnicas.

1.ª Mantas.—Se ajustarán a las condiciones que determina la Real orden circular de 14 de Febrero de 1917 (C. L. número 24) pero con la ampliación contenida en el párrafo número 1 de la Real orden circular de 20 de Septiembre de 1918 (C. L. número 263).

2.ª Telas de jergón.—Las condiciones técnicas son las que siguen:

La loneta será de 0'88 metros de ancho, de algodón crudo sin mezcla de materia extraña alguna, bien torcido e hilado de tejido uniforme y sin ningún aderezo ni granulaciones producidas por el poco esmero de la carda o hilado del algodón.—Tendrá doce hilos dobles en la urdimbre y nueve sencillos en la trama por centímetro cuadrado con una resistencia mínima de ochenta y cinco a noventa kilogramos en ambos sentidos.

En el de la urdimbre, presentará listas azules distanciadas nueve centímetros formadas por diez y nueve hilos dobles teñidos de añil fijo que no deberá perder su intensidad ni teñir el blanco con el lavado y tejidos en la forma siguiente: Una franja central de quince hilos dobles azules, dos hilos dobles blancos a cada lado de dicha franja y a continuación otros dos hilos dobles azules que constituyen los bordes de la lista.

El peso mínimo de la loneta después de lavada y en completo estado de sequedad, será el de cuatrocientos sesenta gramos metro cuadrado.

El lavado de la loneta se entenderá hecho con una disolución de sosa y jabón al uno por ciento.

Las piezas de esta loneta deberán tener un tiro múltiplo de cuatro metros diez y seis centímetros.

Las entregas para construcciones se harán por piezas cuyo tiro para las telas de jergón, deberán hacerse precisamente en piezas cuyo tiro sea múltiplo de cuatro metros diez y seis centímetros; de no hacerlo así los contratistas quedarán obligados a reponer con piezas equivalentes los metros de loneta que en retales resultantes les serian devueltos.

3.ª Tablados de cuatro en cama. Se ajustarán a las condiciones que determina la Real orden de 14 de Noviembre de 1917 (C. L. núm. 236) y después de bien cepilladas por sus caras y cantos, han de tener 1,93 metros de longitud por 0,205 de ancho y 0,022 de grueso.

Generales.

Para verificar las pruebas de los retores y lonetas se tomará por cada partida entregada un cinco por ciento de las piezas que la constituyan, separadas al azar y de cada pieza se cortarán diez bandas de cinco centímetros de ancho por diez de largo libres para colocar entre las grapas del dinamómetro y comprobar las resistencias de la trama, igualmente se hará con otras diez tiras, para comprobar la resistencia de la urdimbre cuyos promedios determinarán los datos definitivos y si de éstos no resultasen las condiciones exigidas será desechada la partida respectiva, así como también si en la proporción indicada no diese el peso por metro lineal ni tuviese el número de hilos por centímetro cuadrado condicionados los retores y lonetas que se inutilicen en los reconocimientos serán de abono al contratista siempre que aquellos resulten admisibles.

Todos los efectos y artículos que se adquirieran habrán de ser precisamente de producción nacional.

Las proposiciones han de expresar los precios en moneda española entendiéndose por cuenta del proponente los adecuados arancelarios, en su caso los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega al pie del almacén.

En previsión de que los reconocimientos técnicos del material ofrezcan dificultades por carencia total o parcial de elementos en las Juntas de la Península, Baleares y Canarias, practicarán dichos reconocimientos en los casos en que las Juntas los interesen los laboratorios de los establecimientos militares capacitados para tal finalidad.

Sevilla, 7 de Abril de 1924.—
El General Presidente.

141